

**LEGISLACIÓN
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

JAVIER FERRER ORTIZ Y JOSÉ MARÍA LAINA GALLEGO
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía. 2. Aragón. 3. Asturias. 4. Baleares. 5. Canarias. 6. Cantabria. 7. Castilla-La Mancha. 8. Castilla y León. 9. Cataluña. 10. Extremadura. 11. Galicia. 12. La Rioja. 13. Madrid. 14. Murcia. 15. Navarra. 16. País Vasco. 17. Valencia.

1. ANDALUCÍA

Enseñanza y educación

–Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica, de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (*BOJA* de 11 de agosto).

Son competencias de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada la relación de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional con las confesiones religiosas en materia educativa (art. 8, 1).

* Corresponde a lo publicado en el año 2022. Para facilitar la consulta *online* del texto oficial de las disposiciones seleccionadas citamos el Boletín o Diario de la Comunidad Autónoma en que han sido publicadas. Emplearemos las siguientes abreviaturas: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (*BOJA*), Boletín Oficial de Aragón (*BOA*), Boletín Oficial del Principado de Asturias (*BOPA*), Boletín Oficial de las Islas Baleares (*BOIB*), Boletín Oficial de Canarias (*BOCAN*), Boletín Oficial de Cantabria (*BOCTB*), Diario Oficial de Castilla-La Mancha (*DOCM*), Boletín Oficial de Castilla y León (*BOCyL*), Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (*DOGC*), Diario Oficial de Extremadura (*DOE*), Diario Oficial de Galicia (*DOG*), Boletín Oficial de La Rioja (*BOR*), Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOM*), Boletín Oficial de la Región de Murcia (*BORM*), Boletín Oficial de Navarra (*BON*), Boletín Oficial del País Vasco (*BOPV*) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (*DOCV*).

Entidades religiosas

–Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación administrativa (*BOJA* de 11 de agosto).

Entre otras competencias, corresponde a la Consejería la promoción de las relaciones con las diferentes confesiones religiosas existentes en la sociedad andaluza (art. 1, r).

2. ARAGÓN

Enseñanza y educación

–Orden ECD/853/2022, de 13 de junio, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de la Educación Infantil y se autoriza su aplicación (*BOA* de 17 de junio).

La Disposición adicional 9.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros garantizarán que, al inicio de curso, los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para que el alumnado cuyos padres, madres, tutores, tutoras legales no hayan optado por que curse enseñanzas de Religión reciba la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su Proyecto educativo para que padres, madres o tutores, tutoras legales las conozcan con anterioridad. La concreción de tales medidas para cada curso escolar se incorporará a la Programación general anual.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación (BOA de 27 de julio).

La Disposición adicional 5.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros garantizarán que, al inicio del curso, las madres, los padres, los y las representantes legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres o representantes legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros, incluyéndola en el Proyecto Curricular de Etapa, de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de conocimiento de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de Religión o de atención educativa se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de conocimiento de la Educación Primaria

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión o de atención educativa no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden ECD/1172/2022, de 2 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación (*BOA* de 11 de agosto).

La materia de Religión o Atención educativa, a elección de los padres, representantes legales o, en su caso del alumno, se cursará en todos los cursos de la ESO (art. 11). Además, la Disposición adicional 4.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros garantizarán que, al inicio del curso, los padres, las madres, los y las representantes legales o, en su caso, los alumnos y las alumnas mayores de catorce años puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

Teniendo en cuenta el Código Foral Aragonés y el artículo 5.2.b) del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera el derecho del alumnado menor de edad y mayor de catorce años, a la elección de la formación religiosa o moral acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección, pueda derivarse discriminación a alguna.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y para que las alumnas cuyos padres, madres o representantes legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros, incluyéndola en el Proyecto Curricular de Etapa, de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado

y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. El departamento competente en materia de educación no universitaria regulará las características de esta atención educativa.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de Religión o de la atención educativa se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias o ámbitos de la Educación Secundaria Obligatoria.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión o de atención educativa no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación del Bachillerato y se autoriza su aplicación (*BOA* de 12 de agosto).

La materia de Religión se podrá cursar en primero de Bachillerato (art. 11). A propósito del expediente académico y de las actas de evaluación se afirma que la nota obtenida en esa materia no se tendrá en cuenta para obtener la nota media normalizada (arts. 36.1 y 37.1). Además, la Disposición adicional 5.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y las alumnas mayores de edad y los padres, las madres o responsables legales

del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

No obstante, el artículo 5.2.b) del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la comunidad autónoma de Aragón, establece el derecho del alumno o de la alumna menor de edad y mayor de catorce años, a la elección de la formación religiosa o moral acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección, pueda derivarse discriminación alguna.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

3. ASTURIAS

Enseñanza y educación

–Decreto 56/2022, de 5 de agosto, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Infantil (*BOPA* de 12 de agosto).

La propuesta pedagógica de los centros contemplará la organización de la atención educativa y de las actividades para el alumnado que no reciba las enseñanzas de Religión (art. 19.j). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional

segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, y se impartirán durante una hora semanal para cada uno de los tres cursos que conforman el ciclo. Cada centro docente concretará su distribución en sesiones a través de su propuesta pedagógica.

2. Todos los centros docentes arbitrarán un procedimiento para que las madres, los padres, los tutores y las tutoras legales de las niñas o de los niños puedan manifestar la voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión, antes del inicio de cada curso del segundo ciclo de Educación Infantil.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas correspondientes para que los niños y niñas del segundo ciclo de Educación Infantil cuyas madres, padres o quienes ejerzan la tutoría legal hayan optado por que no cursen enseñanza de Religión reciban la debida atención educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área del ciclo y deberá estar a cargo, preferentemente, del tutor o la tutora o, en su defecto, de maestros o maestras especialistas en Educación Infantil.

4. Para la intervención del profesorado especialista que imparta las enseñanzas de Religión no se requerirá la presencia simultánea del tutor o tutora del grupo.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Decreto 57/2022, de 5 de agosto, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria (*BOPA* de 12 de agosto).

La materia de Religión será de oferta obligatoria en todos los cursos de la etapa (art. 8.h). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. El alumnado de Educación Primaria podrá cursar o no las enseñanzas de Religión.

2. Todos los centros docentes incluirán en sus impresos o formularios de matrícula que se cumplimentan antes del inicio de cada curso la posibilidad de que las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos

y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. En el anexo IV del presente decreto figura el horario asignado en cada ciclo a las enseñanzas de Religión o, en su caso, a las actividades de atención educativa.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 59/2022, de 30 de agosto, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOPA* de 1 de septiembre).

La materia de Religión será de oferta obligatoria en los cuatro primeros cursos en todos los centros, que organizarán actividades de atención educa-

tiva para el alumnado que no la curse (arts. 8.7; 9.9, 49.1.e; y 49.1.l). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. El alumnado de Educación Secundaria Obligatoria podrá cursar o no las enseñanzas de Religión.

2. Todos los centros docentes incluirán en los impresos o formularios de matrícula que se cumplimentan antes del inicio de cada curso la posibilidad de los alumnos y alumnas mayores de edad y las madres, los padres, las tutoras o los tutores del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de que reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia de educación será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

7. En el anexo IV del presente decreto figura el horario asignado en cada curso a las enseñanzas de Religión o, en su caso, a las actividades de atención educativa.

–Decreto 60/2022, de 30 de agosto, por la que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato (*BOPA* de 1 de septiembre).

La materia de Religión será de oferta obligatoria en todos los centros (art. 8.5) y se tendrá en cuenta, en su caso, a efectos de obtener la nota media del Bachillerato (art. 32.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Todos los centros docentes incluirán en los impresos o formularios de matrícula que se cumplimentan antes del inicio de cada curso la posibilidad de que los alumnos y alumnas mayores de edad y las madres, los padres, las tutoras o los tutores del alumnado menor puedan manifestar su voluntad de que reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Quienes opten por las enseñanzas de Religión podrán elegir entre las enseñanzas de Religión católica o las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos tratados internacionales o acuerdos de cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos.

4. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito tratados internacionales o acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

4. BALEARES

Enseñanza y educación

–Ley 1/2022, de 8 de marzo, de Educación (*BOIB* de 17 de marzo).

El artículo 3.1 incluye entre los principios generales del sistema educativo: el ejercicio del derecho a recibir una educación de carácter no confesional, de acuerdo con lo que se establece en los puntos 1 y 3 del artículo 16 de la Constitución Española (k) y la garantía del derecho que asiste a las familias para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, según lo que determinan el artículo 27.3 de la Constitución Española y los acuerdos suscritos por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas (l). Y la Disposición transitoria 2.^a se ocupa del complemento de profesor de Religión (b).

–Decreto 30/2022, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo y la evaluación de la Educación Infantil (*BOIB* de 2 de agosto).

La Disposición adicional 4.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se deben incluir en el segundo ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional segunda de la LOE.

2. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe garantizar que, al inicio del curso, las madres, padres o tutores legales que ostentan y ejercen la patria potestad puedan manifestar la voluntad que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe velar para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus madres, padres o tutores legales y porque recibir o no estas enseñanzas no suponga ninguna discriminación.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las cuales el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa, es competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

–Decreto 31/2022, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (*BOIB* de 2 de agosto).

La Disposición adicional 4.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

2. La Consejería de Educación y Formación Profesional garantizará que, al inicio del curso, las madres, padres o tutores legales que ostentan y ejercen la patria potestad de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. La Consejería de Educación y Formación Profesional velará para que los centros respeten los derechos de todos los alumnos y de sus madres, padres o tutores legales y para que no suponga ninguna discriminación recibir o no enseñanzas de Religión.

4. Los centros docentes deberán disponer las medidas organizativas para que los alumnos cuyas madres, padres o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa supervisada. Los centros planificarán y programarán esta atención de forma que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para los alumnos y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la promoción de la salud mediante la actividad física, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. A este efecto la Consejería de Educación y Formación Profesional publicará orientaciones. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

5. Las actividades a las que se refiere el apartado anterior en ningún caso no comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 32/2022, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOIB* de 2 de agosto).

La Disposición adicional 4.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se deberán incluir en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LOE.

2. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe garantizar que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y las madres, padres o tutores legales que ostentan y ejercen la patria potestad de los alumnos menores de edad puedan manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe velar para que los centros respeten los derechos de todos los alumnos y de sus madres, padres o tutores legales.

4. Los centros docentes deberán disponer las medidas organizativas para que los alumnos que no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa supervisada por parte de profesores de cualquier atribución docente. Los centros deberán planificar y programar esta atención de forma que se dirija a desarrollar las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos para los alumnos y de la resolución colaborativa de problemas, de forma que se refuercen la autoestima, la promoción de la salud mediante la actividad física, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas deberán ir dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, y favorecer, así, la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Estas actividades no deben comportar en ningún caso el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. La planificación de la atención educativa alternativa a la asignatura de Religión debe formar parte de la concreción curricular.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que los expedientes académicos entren en concurrencia.

7. A partir del curso 2023-2024, los centros podrán, previo acuerdo del claustro en cuanto a los aspectos pedagógicos, y con la autorización del consejo escolar del centro en el caso de los centros públicos o del titular en el caso de los centros privados concertados o no concertados, solicitar a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros que las materias Religión I y Religión II se impartan solo en el primer curso de bachillerato.

–Decreto 33/2022, de 1 de agosto por el que se establece el currículo del Bachillerato (*BOIB* de 2 de agosto).

El artículo 23.2 incluye entre los elementos mínimos que del reglamento orgánico de centro las medidas organizativas para la atención educativa de los alumnos que no cursan enseñanzas de Religión (i). El artículo 32, dispone que los centros educativos sostenidos con fondos públicos recibirán los recursos humanos necesarios para ofrecer, como mínimo, un número de grupos clase en cuanto a las materias optativas, exceptuada la materia de Religión. Y la Disposición adicional 4.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se deberán incluir en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LOE.

2. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe garantizar que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y las madres, padres o tutores legales que ostentan y ejercen la patria potestad de los alumnos menores de edad puedan manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe velar para que los centros respeten los derechos de todos los alumnos y de sus madres, padres o tutores legales.

4. Los centros docentes deberán disponer las medidas organizativas para que los alumnos que no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa supervisada por parte de profesores de cualquier atribución docente. Los centros deberán planificar y programar esta atención de forma que se dirija a desarrollar las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos para los alumnos y de la resolución colaborativa de problemas, de forma que se refuercen la autoestima, la promoción de la salud mediante la actividad física, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas deberán ir dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, y favorecer, así, la interdisciplinariedad y la conexión entre los

diferentes saberes. Estas actividades no deben comportar en ningún caso el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. La planificación de la atención educativa alternativa a la asignatura de Religión debe formar parte de la concreción curricular.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que los expedientes académicos entren en concurrencia.

7. A partir del curso 2023-2024, los centros podrán, previo acuerdo del claustro en cuanto a los aspectos pedagógicos, y con la autorización del consejo escolar del centro en el caso de los centros públicos o del titular en el caso de los centros privados concertados o no concertados, solicitar a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros que las materias Religión I y Religión II se impartan solo en el primer curso de bachillerato.

Entidades religiosas

–Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud (*BOIB* de 14 de julio).

El artículo 46 precisa que, a los efectos de esta ley, se consideran entidades juveniles las secciones juveniles pertenecientes o vinculadas estatutariamente a confesiones religiosas (b).

Patrimonio

–Ley 6/2022, de 5 de agosto, de archivos y gestión documental (*BOIB* de 9 de agosto).

El artículo 5 precisa que forman parte del patrimonio documental de las Islas Baleares, los documentos, reunidos o no en archivos, y con una antigüedad superior a los cuarenta años, que hayan sido producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por los organismos radi-

cados en ellas y que formen parte, entre otros grupos, de la Iglesia católica o sus congregaciones, órdenes o institutos (c) y de las otras confesiones religiosas (d).

5. CANARIAS

Enseñanza y educación

–Decreto 196/2022, de 13 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (*BOCAN* de 26 de octubre).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, o normativa que la sustituya.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores del alumnado puedan manifestar su voluntad de que este reciba o no enseñanzas de Religión.

3. Las enseñanzas de Religión respetarán los derechos de todo el alumnado y de sus padres, madres, tutores o tutoras legales. En ningún caso puede suponer discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales, o personas guardadoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros, de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

5. Las actividades a las que se refiere el apartado anterior en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La publicación de dicho currículo corresponde al Ministerio competente en materia de educación no universitaria.

7. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

8. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 211/2022, de 10 de noviembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (*BOCAN* de 23 de noviembre).

A propósito de la materia de Religión dispone que deberá tener una dedicación semanal de 60 minutos en cada uno de los niveles de la etapa (art. 9.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, o normativa que la sustituya.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores del alumnado puedan manifestar su voluntad de que este reciba o no enseñanzas de Religión.

3. Las enseñanzas de Religión respetarán los derechos de todo el alumnado y de sus padres, madres, tutores o tutoras legales. En ningún caso puede suponer discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales, o personas guardadoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros, de modo que se dirijan al desarrollo de las

competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

5. Las actividades a las que se refiere el apartado anterior en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La publicación de dicho currículo corresponde al Ministerio competente en materia de educación no universitaria.

7. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

8. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

6. CANTABRIA

Enseñanza y educación

–Decreto 66/2022, de 7 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil y de la Educación Primaria (*BOCTB* de 13 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, padres o tutores y tutoras legales puedan manifestar su voluntad de que los alumnos y alumnas reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado, en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos de calificaciones y con los mismos efectos de promoción que la de las otras áreas.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas.

–Orden EDU/30/2022, de 13 de julio, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Infantil (*BOCTB* de 19 de julio).

En cuanto al horario, las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de Educación Infantil para alumnado cuyos padres o tutores legales así lo soliciten al inicio del curso y se impartirán dentro de la jornada escolar siendo de una hora semanal (art. 3.5). Y en cuanto al profesorado que imparta las enseñanzas de Religión en el segundo ciclo de Educación Infantil será el responsable del desarrollo de la programación de estas enseñanzas en ese ciclo (art. 10).

–Decreto 73/2022, de 27 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato (*BOCTB* de 5 de agosto).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, teniendo en cuenta, en su caso, la materia de Religión (art. 41.3). La Disposición adicional 3.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con lo establecido en este decreto. La materia de Religión será de oferta obligatoria para los centros educativos en ambas etapas.

2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio de curso, los alumnos mayores de edad y los padres, madres o tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. En la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa.

Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquiera materia de la etapa.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios, o a efectos de admisión de alumnado cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre las personas solicitantes. Tampoco se computarán estas calificaciones en las convo-

catorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden EDU/40/2022, de 8 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOCTB* de 12 de agosto).

La Disposición adicional 4.^a establece:

El currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Orden EDU/42/2022, de 8 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato (*BOC* de 12 de agosto).

La Disposición adicional 8.^a establece:

El currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

7. CASTILLA-LA MANCHA

Enseñanza y educación

–Orden 118/2022, de 14 de junio, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional (*BOCM* de 22 de junio).

La Disposición adicional 4.^a establece:

«Los padres o responsables legales manifestarán de modo fehaciente la elección de la enseñanza religiosa en el momento de realizar la matrícula en el centro o al inicio del curso. Esta opción se mantendrá en el expediente

del alumnado mientras los padres o responsables legales no soliciten su cambio.»

–Orden 121/2022, de 14 de junio, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil y Primaria (*BOCM* de 22 de junio).

La Disposición adicional 4.^a establece:

Los padres o responsables legales manifestarán de modo fehaciente la elección de la enseñanza religiosa en el momento de realizar la matrícula en el centro o al inicio del curso. Esta opción se mantendrá en el expediente del alumnado mientras los padres o responsables legales no soliciten su cambio.

–Decreto 80/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Infantil (*BOCM* de 14 de julio).

La Disposición adicional 1.^a Enseñanzas de Religión establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutoras o tutores legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. La consejería competente en materia de educación velará para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus padres, madres, tutores o tutoras legales para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales hayan optado por que no cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa. Dicha atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan a reforzar los aspectos más transversales del currículo y al desarrollo de las competencias clave.

5. El tiempo de dedicación a la enseñanza de la Religión o, en su caso, a la atención del alumnado que no curse dicha área será de hora y media semanal.

6. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

–Decreto 81/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Primaria (*BOCM* de 14 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. La enseñanza de Religión se impartirá en la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutoras o tutores legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales hayan optado por que no cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa. Dicha atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave, a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

4. Las actividades referidas, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a ninguna otra área de la etapa.

5. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

6. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en aquellas convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 82/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria (*BOCM* de 14 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras hayan optado por que no cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Dicha atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

4. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a ninguna otra materia de la etapa.

5. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones

religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

–Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato (*BOCM* de 14 de julio).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, teniendo en cuenta, en su caso, la materia de Religión (art. 26.4), que en cambio no se tendrá en cuenta a los efectos de establecer la nota media normalizada (art. 29.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. La enseñanza de Religión se impartirá en Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,.

2. Los centros educativos garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad o los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias del Bachillerato.

4. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de la materia de Religión Católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

8. CASTILLA-LEÓN

Enseñanza y educación

–Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil (*BOCyL* de 30 de septiembre).

El artículo 14.3 dispone que las enseñanzas de Religión se iniciarán en el primer curso del segundo ciclo de la etapa y se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. Aquel alumnado que no las curse recibirá la atención educativa adecuada por parte del centro, orientada al conocimiento de la cultura, tradición y valores de la sociedad de Castilla y León, que se desarrollará en el mismo horario que el de las enseñanzas de Religión. El artículo 15.5 precisa que en cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las enseñanzas de Religión será de una hora semanal, dentro del horario lectivo. Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal.

–Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (*BOCyL* de 30 de septiembre).

El artículo 15 establece que el área de Religión será de oferta obligada y de elección voluntaria, y atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional primera del RD 157/2022, de 1 de marzo (1); y que el alumnado que no reciba esas enseñanzas, cursará un área que se basará en la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, que de forma contextualizada recoja los valores, tradiciones y cultura de Castilla y León (2).

–Decreto 39/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOCyL* de 30 de septiembre).

El artículo 17 dispone que la materia de Religión será de oferta obligada y de elección voluntaria, y atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional primera del RD 217/2022, de 29 de marzo (1); y que el alumnado que no reciba esas enseñanzas, cursará una materia que se basará en la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, que de forma contextualizada recoja los valores, tradiciones y cultura de Castilla y León (2).

–Decreto 40/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato (*BOCyL* de 30 de septiembre).

El artículo 21 dispone que las enseñanzas de religión se conforman como una materia optativa de todas las modalidades, tal y como se contempla en los apartados 1.e) de los artículos 15 al 19, y atenderán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del RD 243/2022, de 5 de abril.

9. CATALUÑA

Enseñanza y educación

–Decreto 59/2022, de 29 de marzo, de reestructuración del Departamento de Educación (*BOGC* de 31 de marzo).

Entre las funciones de la Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria, y de la Sección de Profesorado de las Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial figura controlar y supervisar las dotaciones de plantilla del profesorado de Religión (arts. 39.b y 40.b, respectivamente). De igual modo a la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de Enseñanzas Infantil y Primaria, y a la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de Enseñanzas Secundarias y Régimen Especial les corresponde tramitar las convocatorias para los destinos provisionales del profesorado de Religión (arts. 42.c y 43.c).

–Decreto 171/2022, de 20 de septiembre, de las enseñanzas de Bachillerato (BOGC de 22 de septiembre).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, teniendo en cuenta, en su caso, la materia de Religión (art. 35.1), que en cambio no se tendrá en cuenta para establecer la nota media normalizada (art. 38.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. El alumno o alumna mayor de edad y el padre, madre o tutor o tutora legal del alumnado menor de edad han de poder manifestar, al inicio de curso, su voluntad de recibir enseñanzas de Religión o no.

2. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación o con las que existan convenios internacionales, se tiene que ajustar a lo establecido en estos acuerdos y convenios, entendiéndose que la evaluación se debe hacer en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia de las autoridades religiosas correspondientes.

4. Las enseñanzas de Religión, a las que corresponden 70 horas de dedicación anual tal como se expresa en el anexo 3, se deben impartir en la franja de optativas trimestrales de primer curso o segundo.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no computan para la obtención de la calificación media al efecto del acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que tengan que entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 175/2022, de 27 de septiembre, de las enseñanzas de la Educación Básica (BOGC de 29 de septiembre).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. El padre, madre o tutor o tutora legal del alumnado menor de edad tiene que poder manifestar, al inicio de curso, su voluntad de que el alumno o alumna reciba enseñanzas de Religión o no.

2. Los centros educativos tienen que disponer las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas, cuyos padres, madres o tutores o tutoras legales no hayan optado para que esos alumnos y alumnas cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa, de acuerdo con las orientaciones que facilitará el departamento competente en materia educativa.

3. Los centros educativos tienen que programar la atención al alumnado que no ha optado por cursar enseñanzas de Religión. Preferentemente se tienen que planificar y programar actividades educativas que desarrollen la reflexión sobre la riqueza del bagaje intelectual heredado y la transmisión de las bases del patrimonio cultural de nuestra sociedad. Estas actividades tienen que poder preparar al alumnado para convivir en una sociedad diversa y para participar en un mundo democrático, con el pleno ejercicio de la libertad ideológica comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social con la dignidad de la persona y sus derechos inviolables.

En todo caso, se tiene que incidir en el desarrollo de las capacidades del alumnado y en su desarrollo personal, social y ciudadano, si el centro así lo considera, y las actividades propuestas se tienen que centrar en los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a que se refiere este apartado en ningún caso deben comportar el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área o materia de las diferentes etapas, ni se deben calificar.

4. La determinación del currículo de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia de las autoridades religiosas correspondientes.

5. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia de las autoridades religiosas correspondientes.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no computan en las convocatorias en las que tengan que entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni al efecto de admisión de los alumnos y alumnas para realizar una selección entre los y las solicitantes.

7. La dedicación horaria de la enseñanza de Religión está establecida en el anexo 7.

Entidades religiosas

–Decreto 47/2022, de 15 de marzo, de reestructuración del Departamento de Justicia (BOGC de 17 de marzo).

El artículo 39.1 establece las funciones que corresponden a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- «a) Atender a las diferentes entidades religiosas establecidas en Cataluña.
- b) Aplicar los acuerdos del Gobierno con los órganos representativos de las diferentes confesiones religiosas en Cataluña y velar por su cumplimiento.
- c) Ejercer la representación ordinaria de la Generalitat ante las entidades religiosas.
- d) Elaborar estudios e informes y promover actividades de difusión en materia de asuntos religiosos.
- e) Establecer y mantener relaciones con los responsables institucionales para temas del ámbito religioso.
- f) Participar en la gestión del Registro de entidades religiosas en colaboración con la Administración general del Estado.
- g) Velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos y ciberseguridad de los tratamientos de los que es responsable, con la asistencia del Gabinete Técnico y con el asesoramiento y la supervisión del delegado o delegada de protección de datos.
- h) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada.»

Además, el mismo artículo dispone que de la Dirección General de Asuntos Religiosos depende la Subdirección General de Asuntos Religioso (39.2) y adscribe al Departamento de Justicia, mediante la Dirección General de Asuntos Religiosos, el Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa en los términos que establecen este decreto y demás normativa vigente (39.3).

Igualdad y libertad religiosa

–Resolución SLT/8/2022, de 4 de enero, del Departamento de Salud, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 (*DOG*C de 5 de enero).

Entre las Medidas que afectan derechos fundamentales (3), se dedica un apartado a Actos religiosos y ceremonias civiles (3.3), en el que se establece lo siguiente:

1. Los actos religiosos y ceremonias civiles, incluidos las bodas, servicios religiosos y ceremonias fúnebres, tienen que limitar la asistencia al 70% del aforo, y garantizar una buena ventilación de los espacios cerrados mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.

2. Cuando en el desarrollo de estas actividades se puedan concentrar más de 1.000 personas, en espacios cerrados se recomienda el cumplimiento de las condiciones de ventilación y calidad del aire reforzadas indicadas en el anexo 4 y, tanto en espacios cerrados como al aire libre, el cumplimiento de las medidas de control de aglomeraciones indicadas en el anexo 3.

–Decreto 63/2022, de 5 de abril, de los derechos y deberes de los niños y adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia (*DOG*C de 7 de abril).

Entre los derechos de los niños y adolescentes acogidos en familia o centro se incluye el derecho a ejercer la práctica de su Religión, con respecto a la libertad de los otros y las reglas de convivencia del lugar donde residen (art. 17.d).

Lugares de culto

–Orden JUS/56/2022, de 31 de marzo, por el que se aprueban las Bases reguladoras de las subvenciones para mejoras en locales destinados centros de culto (Diario Oficial de Cataluña de 17 de marzo).

10. EXTREMADURA

Enseñanza y educación

–Decreto 98/2022, de 20 de julio, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Infantil (*DOE* de 26 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento que garantice que, antes del inicio de cada curso, los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los padres, madres, o tutores legales las conozcan con anterioridad.

4. En el segundo ciclo, la enseñanza de la Religión se concretará en dos periodos semanales de media hora cada uno.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. El currículo de la enseñanza de Religión católica viene determinado por la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de Religión católica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria.

–Decreto 107/2022, de 28 de julio, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (DOE de 5 de agosto).

La Disposición adicional única establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, padres o tutores legales de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyas madres, padres o tutores legales no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de saberes básicos asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 109/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato (*DOE* de 25 de agosto).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, teniendo en cuenta, en su caso, la materia de Religión (art. 35.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

2. Los centros docentes garantizarán que los padres, madres o tutores legales, o en su caso los alumnos y las alumnas, si fueran mayores de edad, al inicio del curso, puedan manifestar su voluntad de cursar o no la materia de Religión en alguna de las modalidades confesionales que hayan firmado un acuerdo de cooperación con el Estado español. Esta decisión, una vez sea firme y finalizados los plazos que cada centro tenga previstos en su reglamentación para cambios en la matrícula, ya no podrá modificarse.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Corresponderá a la Administración educativa a través de la Inspección de Educación la supervisión de la programación, desarrollo y ejecución en el aula de dicho currículo. A este respecto, la programación didáctica de la materia de Religión y su concreción efectiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajustará en todo momento a la normativa que rijan con carácter general para esta etapa educativa. Deberá ser coherente con los valores del proyecto educativo del centro y ajustarse a lo establecido en la programación general anual.

4. La evaluación de las enseñanzas de Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (DOE de 25 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los centros docentes garantizarán que los padres, madres o tutores legales, o en su caso los alumnos y las alumnas, si fueran mayores de edad, al inicio de cada uno de los cursos de esta etapa, puedan manifestar su voluntad de cursar o no la materia de Religión en alguna de las modalidades confesionales que hayan firmado un Acuerdo de Cooperación con el Estado español. Esta decisión, una vez sea firme y finalizados los plazos que cada centro tenga previstos en su reglamentación para cambios en la matrícula, ya no podrá modificarse hasta el curso siguiente.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos y alumnas, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

7. Aun cuando la determinación del currículo compete en exclusiva a la jerarquía eclesiástica, en el caso de la Religión católica, y a las autoridades religiosas de las distintas confesiones en el resto de los casos, la supervisión de la programación, desarrollo y ejecución en el aula de dicho currículo compete a la Administración educativa a través de la Inspección de Educación. A este respecto, la programación didáctica de la materia de Religión y su concreción efectiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajustará en todo momento a la normativa que rija con carácter general para esta etapa educativa. Deberá ser coherente con los valores del proyecto educativo del centro y ajustarse a lo establecido en la Programación General Anual.

–Orden de 9 de diciembre de 2002, por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (*DOE* de 15 de diciembre).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, teniendo en cuenta, en su caso, la materia de Religión (art. 26.4), que en cambio no se tendrá en cuenta para establecer la nota media normalizada (art. 30.6).

11. GALICIA

Enseñanza y educación

–Decreto 150/2022, de 8 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil (*DOG* de 9 de septiembre).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la educación infantil, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

2. La consellería con competencias en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres o las personas tutoras legales puedan manifestar su voluntad de que sus hijas, sus hijos o las personas que tutelen reciban o no enseñanza de Religión.

3. La consellería con competencias en materia de educación velará para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus madres, de sus padres o de las personas tutoras legales, y para que no suponga discriminación ninguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado suscribió acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

–Decreto 155/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (*DOG* de 26 de septiembre).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La consellería con competencias en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres o las personas tutoras legales puedan manifestar su voluntad de que sus hijas, hijos o las personas que tutelen reciban o no enseñanza de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres o personas tutoras legales no optasen por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención la planificarán y programarán los centros docentes a través del área de Proyecto Competencial, cuyo currículo será el que se recoge en el anexo II de este decreto, que se dirige al desarrollo de las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad, y que podrá configurarse a modo de trabajo monográfico o proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. En todo caso, las actividades propuestas en esta área irán dirigidas a reforzar los aspectos más

transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este punto en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a ninguna área de la etapa.

La atribución docente del Proyecto Competencial corresponde al profesorado de cualquiera de las especialidades del cuerpo de maestros.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica y del Proyecto Competencial se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. A fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se obtuvieron en la evaluación de las enseñanzas de Religión y del Proyecto Competencial no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 156/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*DOG* de 26 de septiembre).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La consellería con competencias en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres o las personas tutoras legales del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de que sus hijas, sus hijos o las personas que tutelen reciban o no enseñanza de religión, así como para el alumnado mayor de edad.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres o personas tutoras le-

gales no optaran por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención será planificada y programada por los centros docentes a través de la materia de Proyecto Competencial, cuyo currículo será el que se recoge en el anexo II de este decreto, que se dirige al desarrollo de las competencias transversales a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad, y que podrá configurarse a modo de trabajo monográfico o proyecto interdisciplinario o de colaboración con un servicio a la comunidad. En todo caso, las actividades propuestas en esta materia irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este punto en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a ninguna materia de la etapa.

La atribución docente del Proyecto Competencial le corresponde al profesorado de cualquiera de las especialidades del cuerpo de catedráticas y catedráticos de enseñanza secundaria o del cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica y del Proyecto Competencial se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la educación secundaria obligatoria. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado suscribió acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las cualificaciones que se obtuvieron en la evaluación de las enseñanzas de Religión y del Proyecto Competencial no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnado, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

–Decreto 157/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato (*DOG* de 26 de septiembre).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas (art. 24.4). Sin embargo para establecer la nota media normalizada no se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la materia de Religión (art. 29.4). La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La consellería con competencias en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres o las personas tutoras legales del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de que sus hijas, sus hijos o las personas que tutelen reciban o no enseñanza de Religión, así como el alumnado mayor de edad.

3. Los centros docentes dispondrán, en los términos que establezca la consellería con competencias en materia de educación, las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres o personas tutoras legales, o el propio alumnado, en el caso de ser mayor de edad, no optasen por cursar enseñanzas de Religión reciban, en su caso, la debida atención educativa. A tal finalidad, los centros docentes contarán con una sesión lectiva de libre disposición en cada uno de los cursos del bachillerato.

4. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado suscribió acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones obtenidas en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios, ni para la obtención de la mención de matrícula de honor, ni en las convocatorias para la obtención obten-

ción de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

12. LA RIOJA

Enseñanza y educación

–Decreto 36/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se regulan determinados aspectos sobre su organización y evaluación (*BOR* de 1 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que los padres, madres o tutores legales puedan manifestar la voluntad de que sus hijos e hijas reciban o no enseñanzas de Religión, velando para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus madres, padres, tutores o tutoras legales y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La información sobre el proceso de aprendizaje, la evolución del alumnado y los resultados de la evaluación en el área de Religión se entregarán trimestralmente a las familias según el modelo establecido en castellano por el propio profesorado responsable del área en el centro.

–Decreto 41/2022, de 13 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación y promoción (*BOR* de 15 de julio).

El artículo 9.6 dispone que la enseñanza de la Religión se ofertará en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición

adicional primera del presente decreto. Junto con las enseñanzas de Religión, todos los centros educativos ofertarán de manera obligatoria Educación Emocional y para la Creatividad. Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que se incluirá el área de Religión en los niveles educativos que corresponda, siendo de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para el alumnado.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de cada curso, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión, reciban la debida atención educativa.

4. Los centros docentes desarrollarán y ofertarán de manera obligatoria la propuesta de actividades planteada por la Consejería con competencias en materia de educación. Esta propuesta está recogida en el Anexo II bajo el nombre de Educación Emocional y para la Creatividad.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa, ni serán calificadas.

5. La determinación del currículo, las decisiones sobre la utilización de materiales curriculares y la designación del profesorado se ajustará a lo establecido en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

6. La evaluación de la enseñanza del área de Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza del área de Religión de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 42/2022, de 13 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación, promoción y titulación (*BOR* de 15 de julio).

El artículo 34.6 dispone que, cuando en un determinado documento de evaluación deba aparecer la calificación media obtenida en un curso, con el fin de garantizar el principio de igualdad y a la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes. Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. La enseñanza de la Religión será materia de oferta obligada en todos los cursos de la etapa para los centros y de carácter voluntario para el alumnado.

3. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres, tutoras o tutores legales del alumnado menor de edad y, en su caso, el alumnado mayor de edad, puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

4. Los centros docentes desarrollarán y ofertarán de manera obligatoria la propuesta de actividades planteada por la Consejería con competencias en materia de educación. Esta propuesta está recogida en el Anexo II bajo el nombre de Escuela de voluntariado.

5. En todo caso, las actividades que se propongan por el centro irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Además, en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquiera materia de la etapa.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de la materia de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa, será competencia respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

7. La evaluación de la enseñanza de la materia de Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación, se ajustará a lo establecido en los mismos.

8. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubiesen obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos para realizar una selección entre los solicitantes.

–Decreto 43/2022, de 21 de julio, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación, promoción y titulación (*BOR* de 22 de julio).

El título de Bachiller se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media global obtenida, teniendo en cuenta todas las materias cursadas vinculadas a la modalidad por la que se expide (art. 41.5), mientras que las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media normalizada (art. 41.6). Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Consejería con competencia en materia educativa garantizará que, al inicio del curso, el alumnado mayor de edad y los padres, madres o tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Administración educativa. Esta elección se deberá llevar a cabo tanto en el periodo de nueva escolarización como antes de finalizar el curso precedente al que se solicita la elección. La decisión se ejercerá mediante la plataforma digital de la Consejería RACIMA durante el mes de mayo. No existirá posibilidad de elección en fecha posterior a la determinada.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia,

respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos (nota media normalizada).

Entidades religiosas

–Ley 5/2022, de 25 de abril, para la recuperación de la Memoria democrática (*BOR* de 27 de abril).

El artículo 21 dispone que la Administración y los poderes públicos impulsarán las acciones necesarias para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones que utilizaron los trabajos esclavos en su beneficio, ejercieron o colaboraron en el ejercicio de cualquier tipo de represión en el periodo histórico al que se aplica esta ley, e incluye entre ellas a las religiosas.

–Ley 14/2022, de 23 de diciembre, de Juventud (*BOR* de 27 de diciembre).

El artículo 50 dispone que los jóvenes podrán canalizar su participación en las políticas públicas de juventud a través de las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de distintas entidades, como las confesiones religiosas, y sus federaciones, confederaciones y uniones (b).

Igualdad y libertad religiosa

–Ley 5/2022, de 25 de abril, para la recuperación de la Memoria democrática (*BOR* de 27 de abril).

El artículo 6 establece que, a los efectos de esta ley se consideran víctimas, entre otras, las personas que sufrieron persecución o violencia por

razón de conciencia o creencias religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares (b,13).

Coparticipación en las medidas de reparación y reconocimientos

La Administración y los poderes públicos de La Rioja impulsarán las acciones necesarias para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones empresariales, sociales, religiosas y de cualquier otra naturaleza que utilizaron los trabajos esclavos en su beneficio, ejercieron o colaboraron en el ejercicio de cualquier tipo de represión en el periodo histórico al que se aplica la presente ley.

13. MADRID

Enseñanza y educación

–Decreto 36/2022, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil (*BOCM* de 9 de junio).

El artículo 8 dispone:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la oferta formativa del segundo ciclo de la etapa y se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Al inicio del segundo ciclo, los padres o tutores legales podrán manifestar la voluntad de que sus hijos o tutelados reciban o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión será susceptible de ser modificada al comienzo de cada curso académico.

3. Se velará para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus padres o tutores legales y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. Asimismo, se garantiza que estas enseñanzas se impartan en horario lectivo en todos los cursos del segundo ciclo de la etapa, y en condiciones de igualdad con las demás áreas. En el último curso de este segundo ciclo se dedicarán 1,5 horas semanales a la impartición de estas enseñanzas.

5. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse las enseñanzas de Religión pueda recibir la

debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro y se dirigirá al inicio del desarrollo de las competencias clave de carácter más transversal.

–Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria (*BOCM* de 18 de julio).

El artículo 7.3 declara que la enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en el artículo 8 de este Decreto, que establece:

1. De conformidad con el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Al inicio de la etapa, los padres o tutores legales podrán manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión será susceptible de ser modificada al comienzo de cada curso académico.

3. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

4. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

5. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse las enseñanzas de Religión pueda recibir la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro, y se dirigirá al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, y al refuerzo de la autoestima, la autonomía, la libertad, la reflexión y la responsabilidad. Las actividades que se propongan al efecto se caracterizarán por su transversalidad y, en ningún

caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

–Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato (*BOM* de 26 de julio).

El artículo 24.7 dispone que el título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas por el alumno: las materias comunes y optativas, así como las específicas de la modalidad y, en su caso, la materia de Religión. El artículo 27.4 precisa que la nota media normalizada será el resultado de la media aritmética de todas las materias cursadas vinculadas a la modalidad por la que finaliza estudios, exceptuando Religión. Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos o, en el caso de ser menores de edad, los padres o tutores legales puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.

3. En primer curso de Bachillerato, los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine el titular de la Consejería competente en materia de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos que no hayan optado por las enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Estas medidas se desarrollarán mediante la realización de un proyecto que será significativo y relevante. Estos proyectos serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa. Los centros docentes incluirán estas medidas en su proyecto educativo de centro.

4. En segundo curso de Bachillerato, los alumnos que no hayan de recibir enseñanzas de Religión dedicarán esas horas al estudio en la biblioteca del centro o en el espacio que el centro considere más adecuado.

5. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha

suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a la nota media para realizar una selección entre los solicitantes.

–Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOCM* de 26 de julio).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. Aquellos alumnos que no cursen enseñanzas de Religión recibirán la debida atención educativa mediante la realización de un proyecto que será significativo y relevante. Este proyecto se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias clave y a fomentar la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar la interdisciplinariedad. Los centros docentes incluirán esta atención educativa en sus proyectos educativos de centro.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al hecho religioso ni a cualquier otra materia de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos. Los proyectos derivados de la atención educativa a los alumnos que no cursen enseñanzas de religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.

14. MURCIA

Enseñanza y educación

–Decreto 196/2022, de 3 de noviembre, por el que se establece el currículo de la etapa de Educación Infantil (*BORM* de 4 de noviembre).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.

2. Los centros docentes garantizarán que, antes del inicio de las actividades lectivas de cada curso, los padres, madres o tutores legales de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñan-

zas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres, madres o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros a través de la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, reforzando la autoestima y la autonomía. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. Se velará para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. La atención educativa, que reciban los niños del segundo ciclo como desarrollo de las medidas organizativas previamente establecidas, deberá estar a cargo preferentemente del tutor o, en su defecto, de maestros especialistas en Educación Infantil.

–Decreto 209/2022, de 17 de noviembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (*BORM* de 18 de noviembre).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

2. Los centros docentes garantizarán que, antes del inicio de las actividades lectivas de cada curso, los padres, madres o tutores legales de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres, madres o tutores legales no hayan optado por

que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 235/2022, de 7 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*BORM* de 9 de diciembre).

El artículo 43.2 dispone que el historial académico del alumno que finalice la Educación Secundaria Obligatoria incluirá la nota media de la etapa conforme a los resultados de evaluación en cada una de las materias y se hará constar además una nota media normalizada calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión. Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

2. Los centros docentes garantizarán que, antes del inicio de las actividades lectivas de cada curso, el alumnado mayor de edad y los padres, madres o tutores legales de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres, madres o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciba la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos, para realizar una selección entre los solicitantes.

–Decreto 251/2022, de 22 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato (*BORM* de 24 de diciembre).

El artículo 22.4 dispone que el título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas y, en su caso, la materia de Religión. En cambio, respecto a las actas de evaluación, el artículo 34.4 dispone que, además de la nota media, se hará constar una nota media normalizada, resultado de la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas vinculadas a la modalidad por la que finaliza los estudios, exceptuando la materia de Religión. Y la Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

2. Los centros docentes garantizarán que, antes del inicio de las actividades lectivas de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres, madres o tutores legales de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos mayores de edad y los alumnos menores de edad cuyos padres, madres o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

15. NAVARRA

Enseñanza y educación

–Decreto Foral 61/2022, de 1 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Infantil (*BON* 7 de junio).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.
2. Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa.

–Decreto Foral 67/2022, de 22 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria (*BON* de 1 de julio).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, que desarrolla lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El Departamento de Educación garantizará que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores legales de las alumnas y

alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no reciban enseñanzas de Religión.

3. Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y alumnos cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (*BON* de 4 de agosto).

La Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

gatoria, que desarrolla lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que, al inicio del curso, las alumnas y los alumnos mayores de edad y las madres, padres, tutoras o tutores legales del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.

3. Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

–Decreto Foral 72/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Bachillerato (*BON* de 26 de agosto).

El artículo 21.4 dispone que el título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas y, en su caso, la materia de Religión. El artículo 28.4 menciona la existencia de una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión. Y la Disposición adicional 2.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, que desarrolla lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Departamento de Educación garantizará que, al inicio del curso, las alumnas y alumnos mayores de edad, así como las madres, padres, tutoras o tutores del alumnado menor de edad, puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de la Religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden Foral 62/2022, de 8 de agosto del consejero de Educación, por la que se regula la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes de Educación Infantil (*BON* de 19 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece:

Las enseñanzas de Religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 61/2022, de 1 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra.

Las enseñanzas de Religión en el segundo ciclo de la Educación Infantil serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para las alumnas y alumnos.

Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de Religión. Dichas medidas deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual.

–Orden Foral 63/2022, de 8 de agosto, del consejero de Educación, por la que se regula la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes de Educación Primaria (*BON* de 25 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la etapa de Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 67/2022, de 22 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las enseñanzas de Religión en la etapa de Educación Primaria serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para las alumnas y alumnos.

3. Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de Religión. Dichas medidas deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual, y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

–Orden Foral 64/2022, de 8 de agosto del consejero de Educación, por la que se regula la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes de Educación Secundaria Obligatoria (*BON* de 29 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las enseñanzas de Religión en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para las alumnas y alumnos.

3. Los centros educativos dispondrán las medidas organizativas de atención educativa para quienes hayan optado por no recibir enseñanzas de Religión. Dichas medidas deberán concretarse en actividades previamente aprobadas en la Programación General Anual, y en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

–Orden Foral 67/2022, de 26 de agosto, del consejero de Educación, por la que se regula la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes de Bachillerato (*BON* de 6 de septiembre).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 72/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las enseñanzas de Religión en la etapa de Bachillerato serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para las alumnas y alumnos.

16. PAÍS VASCO

Enseñanza y educación

–Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco (*BOPV* de 26 de diciembre).

El artículo 44.3.h) dispone que las relaciones de puestos de trabajo podrán prever que los puestos de trabajo de personal docente de Religión de

la enseñanza reglada primaria y secundaria sean desempeñados por personal laboral.

Entidades religiosas

–Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud (*BOPV* de 25 de marzo).

El artículo 44.1.c) dispone que, a efectos de esta ley, son entidades juveniles, entre otras, las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de entidades sociales, como por ejemplo las confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 17/2022, de 1 de febrero, del Registro Vasco de Profesionales del ámbito sanitario (*BOPV* de 25 de febrero).

El artículo 5, sobre protección de datos, dispone:

1. Los registros de profesionales del ámbito sanitario regulados en el presente Decreto estarán sometidos a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
2. En los registros no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, afiliación sindical, creencias, religión, origen racial, salud, sexualidad, datos genéticos ni datos biométricos de los y las profesionales.
3. Las y los profesionales titulares de los datos podrán en cualquier momento ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, olvido y oposición, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en sus normas de desarrollo.

Patrimonio

–Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental (*BOPV* de 13 de julio).

El artículo 36.2.c) dispone que tendrán la consideración de archivos privados los reunidos y conservados por las entidades eclesíásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

17. VALENCIA

Derechos humanos

–Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano (*DOCV* de 16 de noviembre).

El artículo 40 reconoce entre los derechos del alumnado el de recibir formación ética y moral que esté de acuerdo con sus propias creencias y convicciones en conformidad con la Constitución (2.e), el de respeto a la libertad de conciencia (3.b) y el de respeto a las convicciones ideológicas, religiosas y morales, precisando que, de acuerdo con este derecho, el alumnado podrá usar indumentaria y los elementos característicos de su etnia o religión para acceder a los centros educativos, siempre que no supongan un problema de identificación personal o atenten contra la dignidad de las otras personas (3.c).

Enseñanza y educación

–Decreto 100/2022, de 29 de julio, del Consell, por el cual se establece la ordenación y el currículo de Educación Infantil (*DOCV* de 10 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece:

1. Las enseñanzas de Religión se tienen que incluir en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
2. La conselleria competente en materia de educación tiene que velar para que las enseñanzas de Religión respeten los derechos de todas las niñas y niños y de sus madres, padres, tutores o tutoras legales y para que no suponga ninguna discriminación el hecho de recibir o no estas enseñanzas.

3. Los centros educativos, en el periodo de matrícula, tienen que garantizar que, las madres, padres, los tutores o tutoras legales de las niñas y los niños puedan manifestar la voluntad de que reciban o no enseñanzas de Religión.

4. La determinación del currículum de la enseñanza de Religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa es competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las autoridades religiosas correspondientes.

5. Los centros educativos dispondrán de las medidas organizativas para que los niños y las niñas, los padres, madres, tutores o tutoras que no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa.

6. Las enseñanzas de Religión deben tener una carga horaria de un máximo de una hora semanal.

–Decreto 106/2022, de 5 de agosto, del Consell, de ordenación y currículo de la etapa de Educación Primaria (*DOCV* de 10 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece de acuerdo con la disposición adicional primera del RD 157/2022:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las autoridades religiosas correspondientes.

3. Los centros tienen que garantizar que, en el periodo de matrícula, las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar si quieren cursar o no enseñanza de Religión.

4. Para el alumnado que curse enseñanzas de Religión:

a) La evaluación de la enseñanza de la Religión se tiene que realizar en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se tiene que ajustar a lo que establecen los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

b) Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se tienen que computar en las convocatorias en las que tengan que entrar en concurrencia los expedientes académicos ni cuando haya que acudir a estos a efectos de admisión de los alumnos y las alumnas para realizar una selección entre los solicitantes.

5. Para el alumnado que no curse enseñanzas de Religión:

a) Los centros educativos tienen que disponer las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la atención educativa debida, sin que se establezca ninguna área ni materia con carácter alternativo.

b) Esta atención educativa la tienen que planificar y establecer los centros de manera que se dirija al desarrollo de las competencias clave, a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas tienen que estar dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

c) Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso tienen que comportar el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa ni tienen que ser calificadas.

–Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (*DOCV* de 11 de agosto).

La Disposición adicional 1.^a establece de acuerdo con la disposición adicional primera del RD 217/2022:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en la educación secundaria obligatoria, conforme a lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

2. Los centros deben garantizar que, en el periodo de matrícula, el alumnado mayor de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alum-

nado menor de edad puedan manifestar si quieren cursar o no enseñanzas de Religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las autoridades religiosas correspondientes.

4. Para el alumnado que curse enseñanzas de Religión:

a) La evaluación de la enseñanza de la Religión se debe realizar en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se debe ajustar a lo que establecen los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

b) Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no hay que computarlas en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos ni cuando haya que acudir a estos a efectos de admisión del alumnado para realizar una selección entre los solicitantes.

5. Para el alumnado que no curse enseñanzas de Religión:

a) Los centros educativos deben disponer de las medidas organizativas para atender a este alumnado, sin que se establezca ninguna materia con carácter alternativo.

b) Esta atención educativa debe estar enfocada de manera que se dirija al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, en los que se refuerce la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas deben estar dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, para favorecer la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

c) Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso deben comportar el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento de lo religioso ni a cualquier materia de la etapa.

–Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato (*DOCV* de 12 de agosto).

El artículo 50.4 dispone que el título de bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas, incluida en su caso la materia de Religión. El artículo 55.4, señala por su parte que en el cálculo de la nota media normalizada, no se tendrá en cuenta la calificación de la materia de Religión. Y la Disposición adicional 1.^a establece que, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022:

1. Las enseñanzas de Religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros garantizarán que, en el periodo de matrícula, el alumnado mayor de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar si quieren cursar o no enseñanzas de Religión.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en estos, entendiendo que la evaluación se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias.

5. Para garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio, en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Entidades religiosas

–Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (*DOCV* de 30 de diciembre).

El artículo 46 modifica el artículo 17 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, que considera entidades juveniles, entre otras, las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones (1.c). Y el artículo 233 modifica el artículo 3 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, y considera tales a los representantes de organizaciones religiosas.

